

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0029191

Procedimiento Abreviado 565/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 107/2019

En Madrid, a 24 de abril de 2019.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 565/18 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE LA DEVOLUCION DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACION REFERENCIA 0000489384-01 GIRADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DE LA FINCA URBANA SITA EN LA CALLE [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrentes DON [REDACTED], representado por el Procurador DON [REDACTED] y dirigido por el Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]S y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación de la devolución del importe correspondiente a liquidación referencia 0000489384-01 girada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por el IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la [REDACTED].

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada así como que se deje sin efecto la liquidación por no estar sujeta la operación ante la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU, con devolución de las cantidades ingresadas, más lo correspondientes intereses legales. Con expresa imposición de las costas causadas.

Como principal motivo de impugnación de alega la falta de concurrencia del hecho imponible al haberse producido un decremento del valor de los terrenos ante la realidad del mercado como consecuencia de la crisis inmobiliaria.

Las defensas de la Administración demandada se oponen al recurso interpuesto e interesa su desestimación, planteando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso ante la inexistencia de acto administrativo, en base a lo dispuesto en el art. 69 c) en relación con el art. 25.1 de la Ley de esta Jurisdicción, por cuanto la recurrente no ha agotado la vía administrativa, así como por no resultar procedente la devolución de los ingresos indebidos.

TERCERO.- Atendiendo al orden procesal lógico procede abordar en primer término la alegación previa invocada por la Administración demandada y cuya estimación daría lugar a la declaración de inadmisibilidad de este recurso sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; mas *“los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos”*.



Dispone el art. 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el art. 58 de dicha ley, que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando “tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”. Y añade el art. 25.1 de la misma Ley que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación (...) con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

El art. 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local («B.O.E.» 17 diciembre), dispone que: “Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley”.

Conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el título X de la Ley 7/1085 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa, o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado.

En el supuesto del Ayuntamiento de MAJADAHONDA, la interposición del recurso de reposición frente a los actos de gestión de tributos locales resulta preceptivo, al no concurrir las circunstancias de municipio de gran población. Conforme se aprecia del expediente administrativo la parte recurrente no agotó la vía administrativa previa mediante la preceptiva interposición del recurso de reposición en materia tributaria por lo que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 51.1.c) de la Ley de esta Jurisdicción al encontrarnos ante la inexistencia de acto administrativo recurrible.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, derogada por la vigente ley 39/2015 (de aplicación desde el día 2 de octubre de 2016), contenía una regulación extensa de la resolución administrativa o forma de terminación del procedimiento, disponiendo la obligación de resolver por parte de la Administración, sin perjuicio de la regulación de las consecuencia del silencio administrativo. Como señala la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, en ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso aunque la resolución procedente pueda ser la inadmisión de la solicitud. El deber de dictar resolución expresa por parte de la Administración, congruente con la solicitud que se le efectúa, constituye una obligación administrativa –técnicamente inexcusable- STS 29/11/1989-.

CUARTO.- Sin que proceda imposición de costas en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

PRIMERO.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 565 DE 2018, INTERPUESTO POR DON TOMAS SANTOS BAJO, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DON ANTONIO ALBALADEJO MARTINEZ Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON GUSTAVO MARTINEZ SANTOS, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE LA DEVOLUCION DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACION REFERENCIA 0000489384-01 GIRADA POR AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, POR EL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DE LA FINCA URBANA SITA EN LA CALLE [REDACTED]

SEGUNDO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ